

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Mayo 24 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 615.-
Ejecutivo Singular .-
Radicación No. 2018 – 00427 -00.-
Abstenerse requerir banco .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Veinticuatro De Dos Mil Veintitrés .-

De conformidad al memorial que antecede allegado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra . IVONNE NATALIA ARIZA MURCIA en el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantada por **EC CARGO S.A.S.** en contra de **WORK KING TOOLS COLOMBIA,** , en el cual solicita se requiera a las entidades bancarias

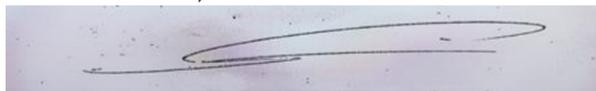
- a. **Bancolombia.**
- b. **Banco Av Villas.**
- c. **Banco de Occidente.**
- d. **Banco Davivienda.**
- e. **Banco CITIBANK.**
- f. **Banco de Bogotá.**
- g. **Banco BBVA.**

siendo que si bien revisa el expediente el único ente sin contestar fue **BANCO AV VILLAS,** ahora bien cuando se decreta medida por las restantes entidades bancaria

- h. **Helm Bank.**
- i. **Banco Colpatría.**
- j. **Banco Popular.**
- k. **Banco Caja Social.**
- l. **Banco Agrario.**
- m. **Banco Pichincha.**
- n. **Banco Falabella.**

No existe evidencia allegada al tramite que este oficio se haya enviado para proceder a su requerimiento, por tanto esta dependencia se abstendrá de requerir, ahora bien se allegaron respuesta de BANCO ITAU banco esta para el que nunca se solcito medida, se le insta nuevamente a la apoderada petente revise su expediente para no hacer pedimentos ilusorio o que no van acorde a lo soportado en el

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 90</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>26 DE MAYO DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 1256
Dejar Sin Efecto y Aplaza Audiencia
Proceso: PRECRIPCIÓN ADQUISITIVA
ORDINARIA DE DOMINIO
Rad: 2018-00660-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Estando pendiente de realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. revisado nuevamente el expediente se observa que el interlocutorio No 0037 de enero 14 de 2021, mediante el cual se designo curador ad litem, se dejo el espacio en blanco del auxiliar de la justicia designado, es decir no se indico quien es el curador ad litem de los herederos determinados del señor CARLOS MERA (Q.E.P.D.) señores ORLANDO MERA AGRADO, NELSO MERA AGREDO, AMPARO MERA AGREDO, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, no obstante ello se notificó al Dr. MARIO CAMILIO RAMIREZ que había sido nombrado curador de estos, sin en realidad estar designado en dicho auto, y el referido curador contesto la demanda a nombre de los herederos inciertos e indeterminados del fallecido LUIS CARLOS MERA, es decir también quedo errada la contestación, porque no contesto por todos los emplazados, razones por la cual se dejara sin efecto el interlocutorio No 0037 de enero 14 de 2021, mediante el cual se designó curador ad litem y todo lo que de el dependa, lo anterior en virtud del control de legalidad señalada en el artículo 132 del C.G.P. que a su tenor dice: **Control de legalidad.** *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En consecuencia, se debe tenerse en cuenta que conforme a la siguiente doctrina y la jurisprudencia el Juez puede reformar de manera oficiosa las providencias por él proferidas, tal como se indica a continuación: *“... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que “de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados*

pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza...” (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Por lo anterior, es que se dejará sin efecto el interlocutorio el No 0037 de enero 14 de 2021, y en su lugar se designará como curador ad litem de los herederos determinados del señor CARLOS MERA (Q.E.P.D.) señores ORLANDO MERA AGRADO, NELSO MERA AGREDO, AMPARO MERA AGREDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTE, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, al Dr. MARIO CAMILIO RAMIREZ.

En razón a lo anterior se hace preciso aplazar la audiencia de que tratan el artículo 372 y 373 del C.G.P.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1.- DEJAR SIN EFECTO el interlocutorio No 0037 de enero 14 de 2021 quedando sin efecto las actuaciones subsiguientes que de éste dependan.

2. En consecuencia al numeral que antecede se APLAZA la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. fijada para el día 26 de mayo del año en curso.

3.- Quedan incólume las pruebas decretadas y recaudadas, incluyendo el informe pericial presentado por la auxiliar de la justicia Dr. GUILLERMO RAMOS MOSQUERA.

4.- DESIGNAR como curador ad litem de los herederos determinados del señor CARLOS MERA (Q.E.P.D.) señores ORLANDO MERA AGRADO, NELSO MERA AGREDO, AMPARO MERA AGREDO, HEREDEROS INDETERMINADO DE ESTE, Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMIANDAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL INMUEBLE A USUCAPIR, al Dr. MARIO CAMILIO RAMIREZ

5.- Comuníquesele al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el artículo 49 del C.G.P. es decir mediante telegrama enviado a la dirección que figura en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio mas expedido, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

6.- Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado, se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento (inc. 2 del art. 49 C.G.P.)

7.- Una vez contestada en debida forma la demanda se procederá a fijar nueva fecha para realizar la audiencia de que tartán los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **26 DE MAYO DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia De Secretaria

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.
Yumbo, Mayo 23 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 1175.-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2018- 00700 -00.-
Decreto de Medidas

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Ocho de Dos Mil Veintitrés

Dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por **FINANDINA S.A. Nit 860-051-894-6** quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ELLERY AUGUSTO LOPEZ NARANJO c.c. No.1.118.289.160** , y como quiera que lo solicitado es pertinente, el Juzgado

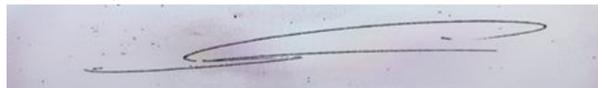
DISPONE

1.- **DECRETAR EL EMBARGO** del bien inmueble de propiedad de **ELLERY AUGUSTO LOPEZ NARANJO c.c. No.1.118.289.160** identificado con la Matrícula Inmobiliaria No 370- 605590

2.-. **LÍBRESE** Oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirvan inscribir los embargos, y que a costa del interesado se allegue con destino a este proceso la respectiva inscripción, una vez hecho lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 090</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). <u> MAYO 26 DE 2.023 </u></p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 24 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1271
Verbal
Rad. 2019-00275-00
Designa Curador Ad-Litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

De la Revisión del presente asunto, dando cumplimiento al interlocutorio No. 1604 de 19 de julio de 2019 y vencido el término del emplazamiento realizado por este despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazados, el juzgado

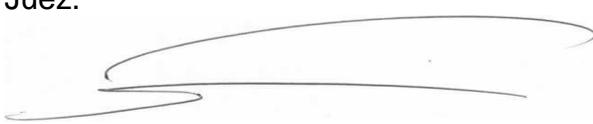
DISPONE:

1. DESIGNASE como curador ad-litem al doctor MARIO CAMILO RAMIREZ GARCIA, tomada de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a los señores EDGAR EDUARDO TULANDE SALCEDO, ANA MILENA TULANDE SALCEDO, ENELIA GONZALEZ VDA DE HURTADO, LUIS ALBERTO GONZALEZ SALCEDO, MARTHA CECILIA HENAO GONZALEZ, AIDA SOFIA HENAO GONZALEZ, AIDA HERRERA DE GONZALEZ, EUGENIA IVON GONZALEZ Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS dentro del presente proceso VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por JOSE INDOLFO RIOS HENAO y GLORIA PATRICIA MUÑOZ ACRUZ, el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del interlocutorio No. 1445 de 27 junio de 2019 admisión de demanda, acto que conllevará la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2° del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO 26 DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, mayo 24 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Harold Enrique Muñoz

Ddo: Personas Inciertas e Indeterminadas

Interlocutorio Nro. 1273

Verbal

Radicación 2019-00436-00

Rechazar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión de la presente demanda bajo los preceptos del artículo 132 del C.G.P, realizando el control de legalidad se tiene que según certificación expedida por el Registrador Principal de Cali Valle el inmueble objeto de prescripción **“inexistencia del pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, por tratarse de un inmueble donde no se puede certificar a ninguna persona natural o jurídica inscrita como titular del derecho real de dominio del citado bien inmueble”** con lo cual no es posible de relacionar matrícula inmobiliaria y la inexistencia de titular de derechos reales.

El numeral 4º del artículo 375 ibídem, reza que: *“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”*

Por su parte la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-549/16, estableció que:

“PRESUNCION DE BIENES BALDIOS-Reiteración de jurisprudencia/PRESUNCION DE BIENES PRIVADOS-Reiteración de jurisprudencia

El juez debe llevar a cabo una interpretación armónica de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable.”

En consecuencia, de lo anterior, observa el despacho que el predio objeto de saneamiento de título carece de certificado de tradición y carece de propietario privado registrado, con base en la jurisprudencia antes citada, dicho inmueble se presume baldío, por lo tanto, considera este Juzgado que el Saneamiento de Titulación pretendía es improcedente y en consecuencia se rechazará de plano, el

Por lo anteriormente considerado, el Juzgado.

R E S U E L V E:

1- RECHAZAR por la presente demanda por carecer de competencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- REMITIR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO VALLE, a través del INSTITUTO MUNICIPAL DE REFORMA URBANA Y VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DE YUMBO - IMVIYUMBO -, para lo de su cargo, de conformidad con la Ley 137 de 1959 en concordancia con el Decreto nacional 3313 de 1965.

3.- ARCHIVARSE de conformidad con lo indicado en el art. 122 del

C.G.P.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **090** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 26 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

hhl

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 25 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1273
Hipotecario
Rad. 2021-00190-00
Terminación por pago de las Cuotas en Mora

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto del pagare No. 132209700465, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del CGP, por lo tanto, el juzgado

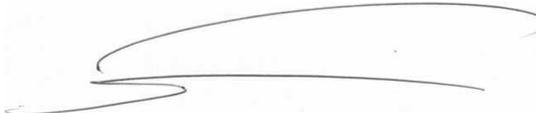
D I S P O N E:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado BANCO CAJA SOCIAL en contra de CARLOS ALBERTO MONSALVE SALAZAR, por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagare No. 132209700465.

2. Decretar la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del presente proceso.

3. ARCHIVAR el expediente, previa cancelación en el libro radicador

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. ____090_ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO** __26__ **DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Sustanciación No. 614.-
PROCESO EJECUTIVO .-
Radicación No. 2021 – 00594-00. -
Oficiar Eps

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Mayo Veiticutro De Dos Mil Veintitrés .-

Dentro del presente proceso Ejecutivo instaurado por **ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A – ADEINCO S.A**, y en contra de **ANYELA MARIA GALARZA YANTEN, C.C No. 1.118.286.748**, como quiera que lo solicitado a la luz de lo contemplado por el Numeral 4 del Art 43 del C.G.P. que dice “4. *Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado.*” es procedente el Juzgado,

DISPONE :

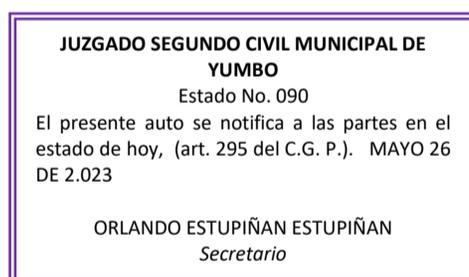
OFICIAR a **TRANSUNIÓN** y **DATA CRÉDITO** a fin de que informen a este despacho si la señora **ANYELA MARIA GALARZA YANTEN, C.C No. 1.118.286.748**, posee cuantas cuentas bancarias en la actualidad a fin de que obre en el presente tramite. Líbrese oficio pertinente

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h.



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 24 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1269
Verbal
Rad. 2022-00269-00
Designa Curador Ad-Litem

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

De la Revisión del presente asunto, dando cumplimiento al interlocutorio No. 1192 de 29 de junio de 2022 y vencido el término del emplazamiento realizado por este despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazados, el juzgado

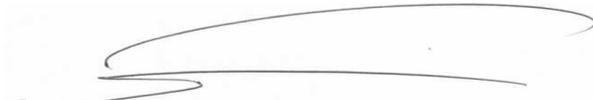
DISPONE:

1. DESIGNASE como curador (a) ad-litem a la doctora LUZ AMPARO OSORIO PATIÑO, tomada de la lista de auxiliares de la justicia para que represente a los señores GABRIEL MUÑOZ QUIROZ, AMPARO MUÑOZ SILVA, PATRICIA MUÑOZ SILVA, LIBARDO MUÑOZ LOAIZA, LUCERO MUÑOZ SILVA, BERTAH MUÑOZ QUIROZ, GRACIELA MUÑOZ DE CASTRILLON, LUCIA MUÑOZ DE KIMMELL, MANUEL SANTIAGO MUÑOZ POSADA, NORA MUÑOZ DE SOLARTE, MARIA ELENA MUÑOZ POSADA, AMPARO MEJIA, LUIS ALBERTO ORDONEZ ALVAREZ, ROCIO FERNANDEZ MEJIA, MELBA ROSALBA GRANADA DE MENDEZ, YULIE MENDEZ GRANADA Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS dentro del presente proceso VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO propuesto por JAMES VICTORIA JIMENEZ, el cargo será ejercido en el momento que concurra a notificarse del interlocutorio No. 1192 de 29 junio de 2022 admisión de demanda, acto que conllevará la aceptación de la designación y se seguirá el proceso hasta su culminación.

2. comuníquese al auxiliar de la justicia su designación de conformidad con el art. 49 del C.G.P., es decir, mediante telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, sin perjuicio que dicha notificación se pueda realizar por otro medio más expedito, de lo cual debe quedar constancia en el expediente.

Si en el término de cinco (5) días contados a partir de la comunicación de su designación, no se ha notificado el curador nombrado se procederá a su reemplazo observando el mismo procedimiento del inc. 2° del art. 49 del C.G.P.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.090_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MAYO _26_ DE 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 de mayo de 2023, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

INTERLOCUTORIO No. 1257
Control de legalidad, aclaración y Complementación Auto
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Rad: 2022-00349-00
Demandante: FRANCIA ROMERO DE SANCHEZ
Demandando: ROBINSON CATAÑO RODRIGUEZ
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado nuevamente el expediente se observa que en el auto interlocutorio No 515 de marzo 2 de 2023 mediante el cual se convocó a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., y se decretaron las correspondientes pruebas, quedo errado en el literal b) de las pruebas de la parte actora, como quiera que se decretó interrogatorio de parte al demandado JAVIER SANCHEZ, cuando el demandado es el señor ROBINSON CATAÑO RODRIGUEZ, y falto por decretar el testimonio del señor JAVIER SANCHEZ solicitado por la parte actora, por lo que se hace preciso ejercer el control de legalidad con fundamento en el artículo 132 del C.G.P. y proceder a aplazar la audiencia fijada para el día 25 de mayo de 2023, y aclarar y complementar el referido auto respecto a quien es la persona a interrogar por la parte actora y a decretar el testimonio solicitado por la misma parte

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1.- EJERCER control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P.

2.- ACLARAR el literal b) numeral I del interlocutorio No 515 de marzo 2 de 2023. El cual quedara así:

I PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

b) INTERROGATORIO DE PARTE: Decretase el interrogatorio al demandado ROBINSON CATAÑO RODRIGUEZ, cuestionario que le será formulado por el apoderado judicial de la parte demandante.

3.- COMPLEMENTAR el interlocutorio No 515 de marzo 2 de 2023, en el siguiente sentido:

I PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

c) TESTIMONIALES: Decrétese el testimonio del señor JAVIER SANCHEZ, para que declare sobre lo que le conste de la demanda.

4.- aplazar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P. fijada para el día 25 de mayo de 2023.

5.- Una vez ejecutoriado el presente proveído se fijará nueva fecha para convocar a la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **090** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 26 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, informando que el término otorgado para la subsanación de la demanda se encuentra vencido.

Sírvase procede de conformidad.-

Yumbo, Mayo 25 de 2023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 1178.-

Proceso Ejecutivo Singular

Radicación 2022 – 00509 - 00

Rechazo

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL YUMBO

Yumbo, Mayo Veiticinco de Dos Mil Veintitrés.

En virtud a la constancia de secretaria que antecede y como quiera que dentro de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **DIEGO JESÚS ASTUDILLO SALAZAR** y en contra de **DIANA MARCELA ORTIZ PRADA** como quiera que no fue subsanada dentro del término establecido y conforme a lo solicitado, por lo tanto de conformidad con el Art. 90 del C. general del proceso el Juzgado,

R E S U E L V E:

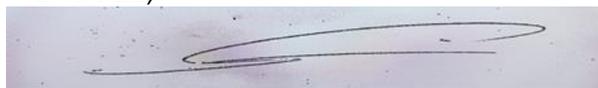
1.- **RECHAZAR** la presente **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **DIEGO JESÚS ASTUDILLO SALAZAR** y en contra de **DIANA MARCELA ORTIZ PRADA** por cuanto no se subsano conforme a lo solicitado en el auto que precede

2.- **CANCÉLESE** su radicación

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese,

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 090

El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, MAYO 26 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 23 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Lina Niño
Ddo: Hernan Valderrama

Sustanciación No. 644
Ejecutivo Singular
Rad. 2022-00511-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

En virtud al memorial presentado por la parte demandada, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de la señora LINA MARCELA NIÑO CARVAJAL.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 26 DE 2023.**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. 23 de mayo de 2023, a despacho de la señora Juez informándole que se encuentra pendiente decretar las pruebas. Sírvase Proveer.

Orlando Estupiñán Estupiñán.
Srio.

Interlocutorio No: 1268
Proceso: Jurisdicción Voluntaria.
Radicación. 2023-00277-00
Clase de auto: Decreto de Pruebas.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés
(2023).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 577 del C.G.P. en concordancia con el artículo 579 ibidem, se procede a decretar las pruebas dentro de la presenta acción, las cuales se practicarán dentro del término de veinte días, así:

I.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

A.- DOCUMENTALES.

Téngase como tal los documentos aportados con el líbello de la demanda, como lo son; Copias de Certificados de Tradición, Registro Civil de Nacimiento de menor de edad, Registro de Defunción y Piezas Procesales de proceso de Sucesión.

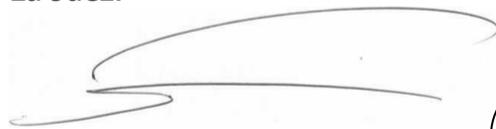
Por tratarse de una demanda de jurisdicción voluntaria en la cual se hay contraparte, no hay lugar a decreto de pruebas.

II.- PRUEBAS DE OFICIO:

A.- DOCUMENTALES.

La vinculación al presente tramite de la Defensoría de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del ICBF Zonal Yumbo y del Ministerio Publico, los cuales emitieron los correspondientes conceptos favorables.

Notifíquese,
La Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO
SECRETARIA
En Estado No. __090__ de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: _MAYO 26 DE 2023_
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Mayo 23 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 0613.-

EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación No. 2023- 00296-00.-

Colocar En Conocimiento transito.-

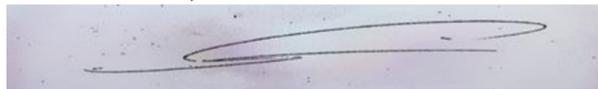
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Mayo veintitrés de Dos Mil Veintitrés.-

De conformidad al oficio que antecede emitidos por INGRID ESPERANZA GOMEZ en su condición de Secretaria de TRANSITO Y TRANSPORTE DE YUMBO, en relación al presente proceso e EJECUTIVO adelantado por BANCO DE BOGOTA S.A. y en contra MONTAJES FJ LIMITADA Y FREIMAN JAIR HERNANDEZ MAGALLANES Se hace preciso agregarlo a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite para sea tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

== = == = == = == =
" **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO** "
Estado No.090
" El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
MAYO 26 DE 2.023 "
" **ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN** "
Secretario
" == = == = == = == =

@

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO - ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: GILDARDO DE JESUS HERNANDEZ.
RADICADO: 768924003002-2023-00314-00

CONSTANCIA. Pasa al despacho la presente subsanación de la demanda, esto para que se resuelva sobre su admisión. Yumbo Valle, mayo 25 de 2023.

Orlando Estupiñán Estupiñan
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

Yumbo Valle del Cauca, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Conforme se indica, la presente demanda fue inadmitida el pasado 10 de mayo de 2023 y dentro del término legal se subsanó, resultando procedente estudiar su admisibilidad.

En tal sentido la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - a través de apoderado judicial presenta demanda VERBAL pretendiendo que se declare un enriquecimiento sin justa causa contra el señor GILDARDO DE JESUS HERNANDEZ.

Ahora bien, revisado el escrito de la subsanación, los requisitos establecidos en los artículos 73, 74, 82, 83, 84, 90, 368 y subsiguientes del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en la Ley 2013 de 2023, éste despacho concluye que su admisión es viable.

Con sustento en lo arriba expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda VERBAL DE ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA presentada mediante apoderada judicial por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - contra **GILDARDO DE JESUS HERNANDEZ**. Por la naturaleza del asunto impártanse las reglas generales establecidas en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al demandado conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, teniéndose en cuenta las direcciones que hubieren sido reportadas en el líbello introductor.

TERCERO: CÓRRASELE traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días de acuerdo a lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso, esto para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 090 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 26 DE 2023**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad.-

Yumbo, Mayo 24 de 2023.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Interlocutorio No. 1177.-

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR .-

Radicación NO. 2023 – 00335-00. -

DECRETAR MEDIDAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Mayo Veinticuatro de Dos Mil Veintitrés .-

Dentro del presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **LUIS ALFONSO IZQUIERDO C.C. Ho. 16.583.753** de Cali, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **WILMAN ARAGÓN LÓPEZ, C.C. No. 16.784.481**, expedida en Cali, **MARLEN OROZCO VICUÑA, C.C. No. 31.961.471**, expedida en Cali y **KATERIN LISSET ARAGÓN OROZCO, C.C. No. 1.118.304.660**, se le insta nuevamente a que haga claridad en su petición ya que solicita embargo de salarios y comisiones por tanto el Juzgado

DISPONE

RESPECTO de la solicitud de embargo de salario y/o comisiones susceptibles de embargo, en la proporción que señale la ley que la señora **MARLEN OROZCO VICUÑA, C.C. No. 31.961.471**, y devengue de **ALCALDÍA MUNICIPAL DE YUMBO**, y la señora **KATERIN LISSET ARAGÓN OROZCO, C.C. No. 1.118.304.660** devengue de **COLEGIO METROPOLITANO DE YUMBO**, debe establecerse a ciencia cierta en forma concreta que es lo pretendido embargar si es salario, y/o comisiones

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

c.a.l.h

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Estado No. 090

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). _MAYO 26 DE 2.023

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.
Yumbo, Mayo 25 de 2023.-.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1179 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación 2023 – 00374 - 00
Inadmitir

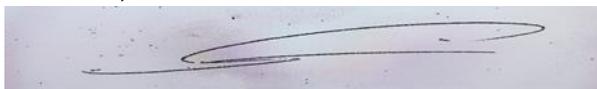
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Veinticinco de Dos Mil Veintitrés

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE Nit: 890300279-4** en contra de **ALARCON FERNANDEZ JULIETH ESTEFANNY, C.C. 1118299602**, se observa que en el acápite de cuantía y competencia no se ajusta al requisito establecido en el Art. 26 Nral. 1º del C.G.P., es decir la **sumatoria de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación y la cuantía no se estableció de esta manera. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

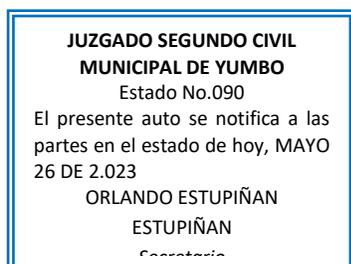
- 1.- **INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@



Artículo 26. Determinación de la cuantía -- La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvese Proveer.
Yumbo, Mayo 25 de 2023.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 1180 .-
Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No. 2023-00375-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Mayo Veinticinco de Dos Mil Veintitrés

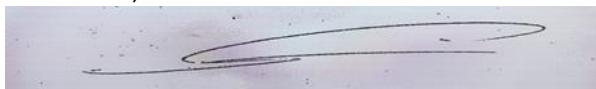
De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **FONDO DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE YUMBO - FETMY.** ,quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **JOSE EIDER CUERO LOPEZ y GUILLERMO PARRA RIVAS**, se le insta al apoderado judicial demandante a fin de que atempere su demandan conforme a lo reglado en el Artículo 5 de la ley 2213 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que no se puede establecer si el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante ya que establece la citada ley “.. *los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales* “ igualmente se observa que conforme a la ley 2213 de junio de 2022 indica “ **ARTÍCULO 5. PODERES...** En el poder se *indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*< Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” Y tampoco el poder cample con este requisito. En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto.-

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 090</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 26 DE 2.023</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>
--